

Tratado de Extradición entre el Perú y España.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Rey y en su nombre Su Majestad la Reina Regente de España, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

El Presidente de la República del Perú al señor doctor don Melitón J. Torras, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad la Reina Regente de España á don Julio de Arrellano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú; Quiénes después de haber
se

se comunicado sus Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

El Gobierno Peruano y el Gobierno Español se obligan á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó perseguidos, sea como autores, sea como cómplices, por uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo siguiente, cometidos en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Artículo II.

Según lo dispuesto en este Tratado, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

- 1.º.~ Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2.º.~ Conato de asesinato.

3.º.~ Estupro y violación.

4.º.~ Incendio, inundación de casas ó campos.

5.º.~ Robo, entendiéndose por tal la sustracción de dinero, fondos, documentos ó cualquier propiedad pública ó privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada; la sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento, horadación ó fractura; la estafa y defraudación.

6.º.~ Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas ó de Bancos ó casas de Banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de Seguros, con intención de cometer un crimen.

7.º.~ Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los de los Tribunales de Justicia, ó uso fraudulento de los mismos.

8.º.~ Alteración ó falsificación de valores públicos ó
de

de billetes de banco y de títulos públicos ó privados; emisión, expendio ó circulación de estos valores billetes ó títulos alterados ó falsificados; falsificación de documentos públicos ó privados, ó de despachos telegráficos, y uso de estos documentos, despachos, valores, billetes ó títulos alterados, fabricados ó falsificados.

- 9.º.- Falsificación y alteración de la moneda, emisión y circulación de la moneda falsificada ó alterada, así como los fraudes en la elección de muestras para verificar la ley y peso de la moneda.
- 10.º.- Alteración ó falsificación de sellos, timbres, cuños ó marcas del Estado ó de las autoridades públicas y el uso fraudulento de los mismos.
- 11.º.- Peculado ó malversación de caudales públicos y concusión, cometidos por funcionarios ó depositarios públicos, siempre que estos delitos tuvieren señalada pena corporal afflictiva según la legislación del país donde se cometieren.

12.º.~ Plagio, entendiéndose por tal la detención ó secuestro de una ó varias personas para exigirles dinero, ó para cualquiera otro fin ilícito.

13.º.~ Mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, cuando de ellas resulte dolencia ó incapacidad permanente para el trabajo personal; la pérdida de la vista ó de un órgano cualquiera, ó la muerte sin intención de causarla.

14.º.~ Daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

15.º.~ Rapto, atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo menores de catorce años de edad; la poligamia.

16.º.~ Piratería; en la inteligencia de que para los efectos

efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

Primero. ~ Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquiera nación ó sin nacionalidad, apresaren á mano armada alguna embarcación, ó cometieren depredaciones en ella, ó hicieren violencia á las personas que se hallaren á su bordo ó asaltaren alguna población.

Segundo. ~ Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderaren de ella y la entregaren voluntariamente á un pirata.

Tercero. ~ Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó mas naciones, hicieren el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Cuarto. ~ Los capitanes, patronos ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un buque de guerra, se apoderaren de él sublevándose contra el gobierno á
que

que el buque perteneciere.

17.º. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de un menor; usurpación del estado civil.

18.º. Bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19.º. Baratería.

20.º. Abuso de confianza.

La tentativa de los crímenes ó delitos enumerados, dará motivo á la extradición cuando sea justificable según la ley penal del país en que tuvieron lugar los hechos, y quedan sujetos á esta misma disposición los encubridores ó cómplices en ellos.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso, cuando el delito consumado ó frustrado solo merezca pena que no alcance á dos años de prisión.

Artículo III.

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas culpables de algún crimen

men ó delito político, ó conexo con semejante crimen ó delito. La persona que ha sido entregada á causa de uno de los crímenes ó delitos comunes mencionados en el artículo 2.º, no puede, por consiguiente, en ningún caso, ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradición, ni por un crimen ó delito cometido por ella, antes de la extradición á causa de un hecho conexo con semejante crimen ó delito político, á menos que no haya tenido libertad de salir de nuevo del país durante un mes después de haber sido juzgada, y en caso de condena, después de haber purgado su pena ó después de haber sido graciada.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los dos países contratantes y los miembros de sus respectivas familias, si constituye delito penado con más de dos años de cárcel.

Artículo IV.

El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al que se ha concedido la extradición, ni entregado á un tercer país por cualquier crimen ó delito no previsto por el presente Tratado y anterior á la extradición, á menos que no haya tenido, en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo de dicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y, en caso de condena, despues de haber purgado su pena ó despues de haber sido agraciado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por un crimen ó delito diferente de aquel que motivó la extradición, sin el consentimiento del Gobierno que lo ha entregado y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo IX de este Tratado. El consentimiento de este Gobierno será también solicitado para permitir la extradición del inculpado á un tercer país.

país. Sin embargo, este consentimiento no será necesario cuando el inculpado hubiese pedido espontáneamente su enjuiciamiento ó sufrir su condena, ó cuando no hubiese salido en el plazo fijado más arriba, del territorio del país á que ha sido entregado.

Artículo V.

La extradición no podrá tener lugar en el caso en que hubiese expirado el término fijado para la prescripción de la acción ó de la ejecución de la sentencia, por las leyes del país en que el individuo se ha refugiado.

Artículo VI.

En ningún caso ni por ningún motivo las Altas Partes Contratantes estarán obligadas á entregarse sus propios nacionales.

Pero si conforme á las leyes vigentes en el Estado á que pertenece el culpable, este debe ser enjuiciado por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último Estado tendrá obligación de comunicar los
actos

actos de instrucción, los documentos y sumarios respectivos, de entregar los objetos que constituyen el cuerpo del delito y de suministrar todos los demás esclarecimientos ó géneros de pruebas necesarios á la pronta acción de la justicia y el castigo del delincuente.

Artículo VII.

Si el individuo perseguido que se halla en estado de detención preventiva ó acusado ó condenado no es peruano ni español, el Gobierno al que se ha pedido la extradición podrá informar de ello al Gobierno á que pertenece el individuo reclamado y, á su elección, entregarlo al uno ó al otro Gobierno.

Si el individuo reclamado por una de las Partes contratantes es reclamado al mismo tiempo por uno ó más Gobiernos, el Gobierno al que se ha dirigido la demanda de extradición podrá á su elección entregarlo al uno ó al otro Gobierno.

Artículo VIII.

Las obligaciones de naturaleza privada por
contrato

contrato u otras que pudieran ligar la persona cuya extradición se ha pedido, no impedirán en ningún caso que esta tenga lugar y los derechos que cualquiera pueda tener respecto al acusado quedan intactos siempre que los haga valer ante la autoridad judicial competente.

Artículo IX.

La extradición se concederá en virtud de la demanda hecha por uno de los dos Gobiernos al otro por vía diplomática y en vista de una sentencia condenatoria, de un mandato de prisión o de todo otro acto que tuviese la misma fuerza, siempre que estos actos indiquen la naturaleza y la gravedad de los hechos imputados, así como la disposición de la ley penal que les es aplicable.

Los actos que acompañen la demanda de extradición serán entregados originales o en copia auténtica, debidamente legalizados por el Tribunal o la autoridad competente.

Se

Se agregará al mismo tiempo, en cuanto sea posible, la filiación del individuo reclamado ó toda otra indicación que permita reconocer su identidad.

Artículo X.

En caso de urgencia y principalmente cuando hay peligro de fuga, el uno ó el otro de los Gobiernos haciendo valer el hecho de la condena ó la existencia de un mandato de prisión, podrá reclamar el arresto por el medio ó la vía más rápida y obtener dicho arresto del condenado ó acusado, á condición de presentar á la brevedad posible la sentencia condenatoria ó el mandato de prisión enunciado. Dicho plazo no podrá exceder de tres meses.

Artículo XI.

Los objetos robados y otros, tomados ó encontrados en posesión del condenado ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra pieza de convicción, serán entregados al Estado demandante y sucederá

dirá lo mismo cuando la extradición no pueda tener lugar á consecuencia de la muerte ó fuga del acusado.

Serán también entregados todos los objetos de igual naturaleza que el acusado hubiera ocultado ó depositado en el país donde se hubiera refugiado y que se hubiesen encontrado allí después de su extradición.

Resérvanse, sin embargo, los derechos de los propietarios de dichos objetos robados, que deberán serles restituidos sin gastos cuando la causa criminal haya terminado.

Artículo XII.

Los gastos de captura, de manutención y de conducción del individuo cuya extradición haya sido concedida, así como los de consignación de los objetos que, según el artículo precedente, deben ser entregados ó restituidos, serán á cargo del Estado que concede la extradición hasta el puerto de su propio territorio,

torio, el que podrá ser designado por el Estado reclamante. Es entendido no obstante, que vista la extensión del territorio del Perú, los gastos que el Gobierno peruano tenga que hacer para la extradición de un individuo refugiado fuera del Departamento de Lima, serán soportados por el Gobierno Español.

Artículo XIII.

Si en la prosecución de una causa criminal que no sea política, uno de los dos Gobiernos juzgase necesaria la audición de testigos domiciliados en el otro Estado ó todo otro acto de instrucción judicial, una requisitoria será dirigida á este efecto por la vía diplomática y se le dará curso conforme á las leyes vigentes en el país donde deben tomarse las declaraciones ó establecerse los actos de instrucción solicitados.

Artículo XIV.

Si en una causa criminal que no sea política fuese necesaria la comparecencia personal de testigos,

testigos, el Gobierno del país donde residen les aconsejará aceptar la invitación que les hará el otro Gobierno.

Si los testigos consienten en partir se les proveerá prontamente de los pasaportes necesarios. Los gastos para su viaje de ida y vuelta y para su manutención conveniente durante su permanencia en el lugar en que su testimonio es reclamado, serán soportados por el Gobierno que lo hubiese pedido, de conformidad con el acuerdo que este Gobierno hubiese celebrado antes con los referidos testigos.

En ningún caso los testigos expresados podrán ser aprehendidos ó molestados por un hecho anterior á la demanda de comparecencia, durante el tiempo de su residencia obligatoria en el Estado á que han sido llamados para prestar su declaración.

Artículo XV.

Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de toda especie que hubiesen sido pronunciadas

anunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contratantes contra los ciudadanos ó súbditos del otro. Esta comunicación se efectuará mediante el envío por vía diplomática al Gobierno del país á que pertenece el condenado, de una copia auténtica de la sentencia pronunciada y definitiva para ser depositada en los archivos del Tribunal competente. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades judiciales competentes.

Artículo XVI.

Cuando se solicite la entrega de un reo cuyo delito esté penado con la muerte, sólo se accederá á aquella bajo la condición asegurada, en la vía diplomática, de que dicha pena será conmutada, ya esté la causa pendiente ó concluida. Los Gobiernos respectivos exigirán, con tal fin, al hacer la entrega del reo, que se les comunique la sentencia definitiva pronunciada contra éste.

Artículo XVII.

El

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo XVIII.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos Países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Lima dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

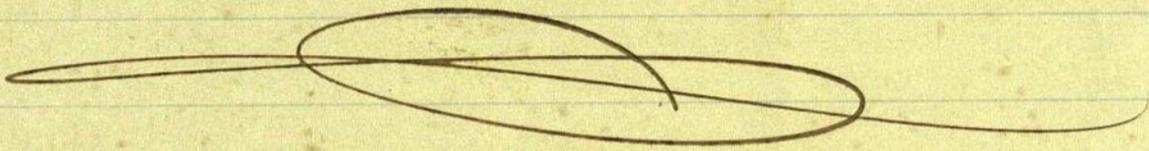
En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado, y lo sellaron con sus sellos en la ciudad de Lima, á los veintitrés días del mes de julio del año mil ochocientos noventa y ocho.

M. H. Poma

José de Arce

Lima, 2 de agosto de 1898.

Remítase al Congreso para los efectos de la atribución 16^a, artículo 59 de la Constitución de la República. Regístrese.



Parras

